

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, impetrada en virtud del pagaré N° 132205413031 por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en su calidad de endosataria en procuración del BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.533.278 expedido en Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 42.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores LUCERO ELENA GAON BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.425 y GERSON CAMILO GAON BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.961.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el anterior discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto por el lugar de ubicación del predio objeto del proceso, el domicilio de la parte demandada y la cuantía del proceso, la que de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde a uno de mínima cuantía.

Sentado lo anterior, proviene verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo evento, por lo siguiente:

1. En el memorial poder se menciona que el doctor Martín Alonso Lemos Osorio, en su calidad de apoderado general del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. otorga poder al abogado Francisco Javier Montilla para que represente a la primera de las entidades en el proceso de marras. Posteriormente, el profesional del derecho reitera tal condición en los hechos de la demanda, sin embargo, en las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la segunda entidad, la que conforme al título valor adosado figura como endosataria en propiedad.

Ante tal contrariedad, es necesario que se aclare tal situación y, de ser el caso, se modifique el poder otorgado en ese sentido, señalando de forma clara, sin que haya lugar a equívocos la entidad que impetra la presente acción, el otorgante del poder y a que entidad va a representar el profesional del derecho para actuar en este proceso. En caso de que la acción sea incoada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., se deberá realizar la corrección respectiva en las pretensiones de la demanda.

2. En el acápite de hechos no se establece la fecha en la que la parte ejecutada entra en mora del pago de la obligación pactada. Tampoco se precisa la fecha a partir de la cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. En cuanto al correo electrónico de la parte ejecutante se indica que corresponde como tal el siguiente: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com. Sin embargo, dado que en las pretensiones de la demanda se indica a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como entidad sobre la cual depreca se libre a su favor mandamiento de pago, deberá suministrar el correo electrónico de esta última entidad y no del BANCO CAJA SOCIAL S.A. En caso de que la dirección física señalada en la demanda corresponda a esta última entidad, deberá corregirse la demanda en este aspecto, informando la dirección de la entidad endosataria.

4. El certificado de tradición del inmueble dado en garantía no se encuentra actualizado, pues su fecha de expedición data el 11 de mayo de 2011, por manera que deberá aportarse un certificado con una antelación no superior a un (1) mes.

5. Los Certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de la Titularizadora Colombiana S.A. y del Banco Caja Social S.A. se encuentran desactualizados.

6. No se aportó el certificado de Cámara de Comercio de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

7. No se anexó de forma íntegra la Escritura Pública N° 1292 de fecha 27 de abril de 2011 y N° 519 de fecha 29 de abril de 2015, por cuanto en la primera de ellas, algunos folios se encuentran cercenados, lo que impide observar todo su contenido, en tanto en la segunda se aportó de forma incompleta.

8. En la pretensión consagrada en el numeral 29 se hace alusión a normas procesales derogadas.

9. No se informó la manera como la entidad demandante confirió poder al profesional del derecho. En el evento de que haya sido conferido vía correo electrónico, será necesario que se aporte el documento que acredite tal circunstancia, advirtiendo en todo caso que la dirección de correo deberá coincidir con el inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales – artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020-.

10. Se pretirió aportar las evidencias que acrediten cómo obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y el artículo 5° y 8° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

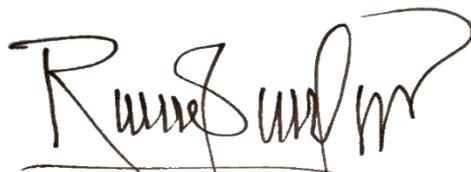
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, impetrada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de los señores LUCERO ELENA

GAON BURBANO y GERSON CAMILO GAON BURBANO, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 017 el día de hoy MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--